----Trelew, de mayo de 2018. ----------

--**VISTO**: ----------

La resolución de fs. 14, el recurso de apelación deducido a fs. 36, concedido a fs. 25, y que fuera fundado a fs. 26/31 por el Sr. F. A. R. A..----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

Que la resolución recurrida ordenó (i) librar oficio al Banco del Chubut S.A. a fin que se abstenga de pagar tres cheques librados por Editorial J. S.A. a favor del Sr. F. A. R. A., como consecuencia del pago del acuerdo de desvinculación celebrado entre estos últimos, obrante a fs. 3/4 de este legajo, y (ii) librar oficio a la empleadora del Sr. R. A. a fin que deposite en una cuenta abierta a nombre de estos actuados el monto total correspondiente a los cheques mencionados supra ($157.000).----------

--II.- Se agravia el recurrente en la retención ordenada en la resolución recurrida, en tanto sostiene —en primer lugar— que el acuerdo de alimentos oportunamente suscripto con la Sra. R. V. a favor de sus hijas X. N. y F. A. R. R., incluía el 30% de los haberes que el padre percibía como dependiente de su empleador, de forma mensual y habitual, incluidos el SAC. Indica que no puede inferirse que ello incluía el descuento sobre la gratificación que percibiera por el acuerdo de desvinculación con su empleadora. Agrega, en este sentido, que el acuerdo de alimentos "*en textuales palabras se refiere a ´haberes´, y no hace expresa mención a indemnizaciones ni gratificaciones*"; y que al momento de suscribirlo se tuvo en cuenta lo que percibía de su empleador como remuneración de forma mensual, habitual y regular. Cuestiona, además, que la resolución apelada ordenó a la ex empleadora del alimentante el depósito de las sumas retenidas en una cuenta judicial inexistente, lo que derivó en que su ex empleadora lo depositara en la cuenta donde la Sra. R. V. percibía las sumas acordadas por alimentos. En este sentido, indica que las sumas allí depositadas fueron retiradas por la madre de las niñas, sin hacer ningún tipo de reserva sobre el destino de los importes. ----------

----------III.- Que a fs. 61 obra audiencia celebrada entre las partes de este proceso, y a fs. 63/64 obra contestación de vista por parte de la Asesoría de Familia. Allí, señala que el acuerdo homologado entre las partes establece que el descuento por alimentos debía realizarse sobre todo concepto que percibía el Sr. R. A. de su empleador, no encontrándose limitado solo a haberes. Asimismo, apunta que la suma percibida por éste de parte de su ex empleador como consecuencia del acuerdo extintorio de la relación laboral no es de carácter bonificatorio sino indemnizatorio. En dicha línea, cita un precedente de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia donde, ante la retención en concepto de alimentos de una suma importante de dinero percibida por el alimentante como consecuencia de una indemnización por desvinculación laboral, se resolvió adelantar seis meses de cuota de alimentos y disponer el saldo en plazo fijo renovable cada treinta días, con la autorización para los

alimentados de retirar una suma de dinero mensual para satisfacer tales necesidades. Concluyó así que la solución debe priorizar y asegurar la satisfacción continua y constante del derecho alimentario de X. y F., evitando cualquier situación que impida su percepción.----------IV.- Que la Sentencia Interlocutoria Nro. 269/2016 (fs. 1/vta de este legajo), resolvió homologar el acuerdo oportunamente suscripto entre la Sra. R. V. y el Sr. R. A., a favor de sus hijas X. N. y F. A. R. R., por el medio del cual —entre otras cosas— el segundo se comprometió a abonar en concepto de alimentos "*el 30% que bajo todo concepto percibe como dependiente de ´Editorial J.´, incluido el SAC, menos los descuentos de ley*". ----------De esta manera, primeramente, corresponde descartar el agravio del recurrente en tanto pretende hacer una interpretación sesgada de su obligación alimentaria, en tanto la limita únicamente a "haberes", lo que no surge siquiera de la literalidad del texto homologado por el grado. En este sentido, no puede interpretarse que aquel deber se limitaba a aquello que normalmente percibía, cuando el texto del acuerdo surge que ello incluía "*todo concepto*". Así, debe darse a dichas palabras el sentido que se les da en el uso general, salvo que ello surja específicamente de la ley, del mismo acuerdo o de los usos y prácticas del lugar de celebración del mismo (conf. art. 1063 CCCN), lo que no acontece en el caso.----------

--Ello, además, en el marco de un acuerdo de alimentos que, como tal, debe proponer una solución que, acorde a los principios de "*favor alimentorum*" y "*favor minoris*", procure responder de forma más adecuada —en caso de duda— a la satisfacción del interés de los sujetos prevalentes de protección, cual es, las titulares del derecho alimentario, en este caso, X. N. y F. A. (conf. CAT, Sala B, SDF N° 01/2017).----------

--En este sentido, tampoco se advierte como infundada la retención dispuesta por el grado en el marco de una situación donde quedó acreditado que el alimentante extinguió su relación laboral, fuente de los ingresos por alimentos que percibían las niñas, por lo que aquella tendió en última instancia a asegurar dicha percepción para el futuro.----------

--De esta manera, la resolución de fs. 14 solo vino a hacer efectivo el acuerdo que las mismas partes presentaron ante el Juez para su homologación, en el contexto señalado, no siéndole imputable a la parte contraria ni a la resolución en crisis que la ex empleadora haya realizado el depósito en una cuenta distinta a la ordenada.----------V.- Por todo lo expresado debe confirmarse la resolución apelada con costas al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido en el incidente, corresponde regular los honorarios de los Dres. Gastón Oscar Cruceño Ritchie e Ignacio O. Brito, en las sumas equivalentes a 8 JUS, para cada uno de los nombrados (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32, Ley XIII n°4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la resolución de fs. 14 de este legajo.----------

IMPONER las costas al recurrente.----------

REGULAR los honorarios de los Dres. Gastón Oscar Cruceño Ritchie e Ignacio O. Brito en las sumas equivalentes a 8 JUS, para cada uno de los nombrados. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º de la Ley V nº17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I.SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA